

INE/CG42/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LO ORDENADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LA RESOLUCIÓN INE/CG161/2023 EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/57/2023 VISTA ORDENADA POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DE COMERCIALIZADORA MONTENA S.A. DE C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/57/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE COMERCIALIZADORA MONTENA, S.A. DE C.V., POR LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen del Estado de México</b>	DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA Y DEL PERIODO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LA GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022- 2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

### **CUADERNO DE ANTECEDENTES UT/SCG/CA/CG/122/2023**

**I. Vista.** A través del oficio INE/SCG/564/2023, al que se adjuntó el diverso INE/UTF/DG/9030/2023, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Consejo General* hizo del conocimiento la vista ordenada en la resolución INE/CG161/2023<sup>1</sup>, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, respecto de las irregularidades encontradas en el ***Dictamen del Estado de México***.

Lo anterior, con el objeto de que se determinara lo que en derecho correspondiera, por la presunta omisión de **diversas personas físicas y/o morales** a dar respuesta a los respectivos requerimientos de información que les fueron formulados por el *INE*.

**II. Registro y diligencias de investigación.** Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés,<sup>2</sup> se ordenó registrar la vista de mérito, como cuaderno de antecedentes con clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/122/2023**.

Asimismo, con el propósito de verificar la definitividad de la resolución motivo de la vista, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE* para que informara si dicha determinación fue impugnada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA Y DEL PERIODO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LA GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO. Consultable en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150599/CGex202303-24-rp-4-3-4-4.pdf>

<sup>2</sup> Visible a páginas 10-20 del expediente. En todos los casos se refiere al presente expediente, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Mediante oficio INE/DJ/8578/2023, visible a página 29, la Dirección Jurídica informó que, si se presentó recurso de apelación en contra de la resolución INE/CG161/2023, sin embargo, la conclusión referida no fue objeto de impugnación.

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, entre otras cuestiones, proporcionara copia certificada de las constancias de notificación de los oficios mediante los cuales formuló los requerimientos de información materia de la vista.

**III. Cierre de cuaderno de antecedentes.**<sup>4</sup> Como resultado del análisis a las constancias recabadas, mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes, así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, al no haber atendido el requerimiento que le fue formulado por la *UTF*.

#### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/57/2023**

**IV. Registro, admisión y emplazamiento.**<sup>5</sup> El cuatro de julio de dos mil veintitrés, con las constancias que integraban el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/122/2023, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/57/2023**, relacionado con motivo de la vista dada por el *Consejo General* en la resolución **INE/CG161/2023**.

Asimismo, se admitió a trámite dicho procedimiento y se ordenó el emplazamiento a la persona moral denunciada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Comercializadora Montena, S.A. de C.V.</b>	<b>INE-MÉX-14JDE/VS/2069/2023</b> <b>Citatorio:</b> 05 de julio de 2023 <b>Cédula de notificación:</b> 06 de julio de 2023 <b>Plazo:</b> 07 al 13 de julio de 2023	Escrito presentado el 13 de julio de 2023 <sup>6</sup>

<sup>4</sup> Visible a páginas 37-49 del expediente

<sup>5</sup> Visible a páginas 54-65 del expediente

<sup>6</sup> Visible a página 93 y anexos 94-419 del expediente

**V. Alegatos.**<sup>7</sup> Una vez que se desahogaron los requerimientos señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de la persona moral denunciada, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

<b>Sujeto – Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Comercializadora Montena, S.A. de C.V. INE-JDE19- MEX/VS/0383/2023</b>	<b>Citatorio:</b> 08 de septiembre de 2023 <b>Cédula:</b> 11 de septiembre de 2023 <b>Plazo:</b> Del 12 al 18 de septiembre de 2023	<b>Sin respuesta</b>

**VI. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

**VII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de la persona moral denunciada de dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la *UTF*, cuya omisión quedó asentada en el ***Dictamen del Estado de México***.

---

<sup>7</sup> Visible a páginas 442-446 del expediente

Lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, los cuales prevén, por una parte, que la **UTF podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento** y, por otra, que constituye una infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatas/os y candidatas/os a cargos de elección popular.

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a la persona moral denunciada, derivada, esencialmente, de la omisión de atender el requerimiento de información formulado por la *UTF*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** transgredió lo dispuesto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, **por la presunta omisión de dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por la UTF**, cuya irregularidad quedó establecida en el *Dictamen del Estado de México*.

Lo anterior, con motivo de lo establecido en la resolución identificada con la clave **INE/CG161/2023**, aprobada por el *Consejo General* en sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, a saber:

“ ...

**CONSIDERANDO**

...  
...

**48. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.**

En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

**a) Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

<b>N°</b>	<b>Sujeto Obligado</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Conducta en específico</b>
1	Partido del Trabajo	4_C2_EM	1 proveedor no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral. Se considera ha lugar a dar vista a la Secretaría Ejecutiva del INE a efecto que determine lo conducente.

...

**R E S U E L V E**

...

**DÉCIMO QUINTO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **Considerando 48.**”

**En la resolución de mérito se estableció, lo siguiente:**

**“Conclusión 4\_C2\_ME (sic)<sup>8</sup>**

**• Observación**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DA/2110/2023**  
**Fecha de notificación: 23 de febrero de 2023**

***Confirmaciones con terceros***

***Proveedores***

*Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios, como se detalla en el cuadro siguiente:*

---

<sup>8</sup> Visible a página 224 de la resolución INE/CG161/2023.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/57/2023**

Cons	Nombre del Proveedor	No. Oficio	Fecha del oficio	Referencia	Referencia Dictamen
1	Comercializadora Montena S.A. de C.V.	INE/UTF/DA/2018/2023	16 de febrero de 2023	1	3
2	-----	-----	-----	-----	2
3	-----	-----	-----	-----	1

A la fecha del presente oficio los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede, no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen Consolidado derivado de la revisión de los Informes de Precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en el Estado de México.

**• Respuesta**

**Escrito Núm.: PT/CE/006/2023**

**Fecha de respuesta del escrito: 2 de marzo de 2023.**

**Anexo R1\_PT\_ME**

*(...)*

*El Partido del Trabajo solicita respetuosamente se notifique de forma oportuna la respuesta de los proveedores, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 numeral 1 del reglamento de Fiscalización vigente; antes de que se formule el proyecto de dictamen y resolución respectivo.*

**• Análisis**

**Vista**

*De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada por los proveedores se determinó lo siguiente:*

*En cuanto al proveedor señalado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal, dio respuesta al oficio de la autoridad electoral, respondiendo que sólo realizó operaciones con los partidos políticos PRI y MORENA; luego entonces, al constatarse que no realizó operaciones con el PT, la observación quedó sin efectos en este punto.*

*Con respecto al proveedor Meta Platforms Inc. señalado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, dio respuesta al oficio de la autoridad electoral, señalando que no celebró operaciones con el sujeto obligado; luego entonces, al constatarse que no realizó operaciones con el PT, la observación quedó sin efectos en este punto.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/57/2023**

*Con respecto a los proveedores señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del presente dictamen, no ha dado respuesta al requerimiento de solicitud realizada por la autoridad electoral.*

*Derivado de lo anterior y dado que celebró operaciones con el sujeto obligado, se considera que ha lugar a dar vista al a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto que determine lo conducente.*

Derivado de lo anterior se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a efecto que determine lo conducente por lo que hace a la conclusión 4\_C2\_EM, por un proveedor que no dio respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.”

**[Énfasis añadido]**

En este sentido, la conducta que se atribuye a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** consiste en la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud de información que le fue formulada por la **UTF**.

La notificación de los requerimientos en cuestión se detalla a continuación:

<b>Proveedor y/o prestador</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Comercializadora Montena S.A. de C.V.	<b>Oficio:</b> INE/UTF/DA/2018/2023 <b>Citatorio:</b> 17/02/2023 <b>Cédula:</b> 20/02/2023	Sin respuesta

Por tanto, la conducta atribuida a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** es la omisión de dar respuesta a dichos requerimientos de información.

## **2. Excepciones y defensas**

- No tenía conocimiento de este oficio, ya que no lo recibí, dicho oficio se menciona que tenía fecha de 16 de Febrero del 2023. El oficio que recibimos y al cual dimos contestación vía electrónica es el Oficio INE/UTF/DA/9222/2023 el 26 de Junio del 2023, mismo que se adjunta al presente.*



*Ahora bien, en ese mismo sentido de ideas se entrega de manera física la documentación que acredita las operaciones que se llevaron a cabo con los partidos políticos durante el periodo comprendido entre el 3 de Abril al 31 de Mayo del 2023, misma que fue enviada vía mail con antelación a las siguientes electrónicas; [oficialia.utf@ine.mx](mailto:oficialia.utf@ine.mx), [abel.velazco@ine.mx](mailto:abel.velazco@ine.mx), [Katia.uscanga@ine.mx](mailto:Katia.uscanga@ine.mx) ...”*

Al respecto, las excepciones y defensas de mérito se abordarán en el estudio de fondo correspondiente.

### **3. Medios de prueba**

Al efecto, la autoridad fiscalizadora aportó los medios de prueba siguientes:

#### **Aportados con la vista**

- Copia certificada de la resolución identificada con la clave **INE/CG161/2023**, de rubro *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña Y DEL PERIODO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LA GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

#### **Recabados por la autoridad instructora**

- a) **Oficio INE/DJ/8578/2023**,<sup>9</sup> signado por la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, a través del cual informó que las conclusiones objeto de este procedimiento ordinario sancionador no fueron controvertidos en el plazo establecido legalmente para ello.
- b) **Oficio INE/UTF/DA/9444/2023**,<sup>10</sup> firmado por la Titular de la **UTF**, mediante el cual proporcionó diversa información que le fue requerida y, además, remitió dispositivo de almacenamiento certificado que contiene la digitalización de las constancias de notificación del oficio materia de la vista,

---

<sup>9</sup> Visible a página 29 ambos lados y anexo 30.

<sup>10</sup> Visible a páginas 33-39.

mediante el cual requirió información a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad de que la autoridad fiscalizadora requirió información a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, lo cual quedó establecido en el *Dictamen del Estado de México*.

**Aportados por Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**

- a) Impresión de correo electrónico de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual, a su decir, dio contestación al requerimiento INE/UTF/DA/9222/2023,<sup>11</sup> en el que, se señala: *Por medio del presente doy contestación al **oficio # INE/UTF/DA/9222/2023** que llegó a mi representada “Comercializadora Montena SA de CV”, por parte de esa H. Autoridad, en la cual solicitan información que soporta las operaciones que se sostuvieron con los Partidos Políticos de Coahuila de Zaragoza y el **Estado de México, durante el periodo comprendido entre el 3 de abril al 31 de Mayo de 2023.*** [Énfasis añadido]
- b) Constancia de situación fiscal de Comercializadora Montena, S.A. de C.V., de trece de julio de dos mil veintitrés,<sup>12</sup> en el que, entre otras cuestiones, se aprecia el domicilio de la persona moral en comento.
- c) Copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado el tres de abril de dos mil veintitrés, entre Comercializadora Montena, S.A. de C.V. y el Partido del Trabajo, en el que, entre otras cuestiones, se aprecia el domicilio de la persona moral en comento.

Estas pruebas, constituyen **documentales privadas**, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento Quejas y Denuncias del INE; por lo que, por sí misma, carece de valor probatorio pleno, y sólo alcanzará ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

<sup>11</sup> Visible a página 94 y anexos 95-419.

<sup>12</sup> Visible a página 95 ambos lados y 96.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren; ello, al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **“Artículo 41**

**Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos**, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

**El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.** El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *UTF*, conforme a lo previsto en los artículos 196, párrafo 1 y 199, párrafo 1, inciso k), de la *LGIPE*, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la *UTF* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**, toda la información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200, de la *LGIPE*, autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior*, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”<sup>13</sup>

Por tanto, el señalado artículo 200, párrafo 2, de la *LGIPE*, establece la obligación de las personas físicas y morales de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es

---

<sup>13</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

**a) La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física o moral, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

## 5. Análisis del caso

En el caso, **se acredita la infracción** atribuida a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, por las razones y consideraciones siguientes:

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la resolución **INE/CG161/2023**, dictada respecto de las irregularidades encontradas en irregularidades encontradas en el ***Dictamen del Estado de México***.

Resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la *UTF*, mediante el oficio que se indica a continuación:

Proveedor y/o prestador	Notificación	Respuesta
Comercializadora Montena S.A. de C.V.	<b>Oficio:</b> INE/UTF/DA/2018/2023 <b>Citatorio:</b> 17/02/2023 <b>Cédula:</b> 20/02/2023	Sin respuesta

En este contexto, con base en la copia certificada del oficio mencionado, así como de la respectiva constancia de notificación, se tiene acreditado que la *UTF* requirió

a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** para que informara *si realizó operaciones con el Partido del Trabajo durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, comprendido del 14 de enero al 12 de febrero de 2023*; requerimiento que, como se ha especificado, le fue debidamente notificado.

Como se adelantó, en autos obra copia certificada del oficio mencionado, así como de la respectiva constancia de notificación, razón por la que se tiene acreditado que la *UTF* requirió a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**

En efecto, conforme a las constancias de notificación dirigidas a la persona moral en comento, se tiene la certeza de que personal actuante del *INE*, cerciorado de tratarse del domicilio de la persona buscada, se constituyó en éste y, por tanto, **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** fue debidamente notificada.

Esto es, de las constancias que integran el expediente, este órgano colegiado determina que **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

- Mediante oficio **INE/UTF/DA/2018/2023** la *UTF* formuló requerimiento de información a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, con motivo de la investigación realizada en la revisión de los informes de ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del Proceso Local Ordinario 2022-2023, comprendido del **catorce de enero al doce de febrero de dos mil veintitrés**.

Para tal efecto, **de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE**, se requirió a la ahora persona moral denunciada para que proporcionara la información en cita, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dicho oficio.

- En los requerimientos formulados, se hizo del conocimiento de la persona moral denunciada que, quienes se negaran a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregaran de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podían ser acreedores de una sanción, y para tal efecto, fue señalada la normativa correspondiente.
- El oficio **INE/UTF/DA/2018/2023**, mediante el cual se formalizó la notificación del requerimiento en cuestión, fue notificado por tercera persona, **previo**

**citatorio**, así como por estrados, de conformidad con las reglas procesales previstas en la legislación electoral competente, el veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, tal y como se acredita con lo siguiente:

Copia certificada de la respectiva **cédula de notificación**, el **citatorio previo** y **razón de notificación por estrados**, que se instrumentaron para hacer constar, la práctica de la diligencia de notificación del oficio **INE/UTF/DA/2018/2023 dirigido a Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, ordenada por la *UTF*.

Derivado de que, en un primer momento, esto es, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, no se encontró al representante legal de la persona a notificar, se instrumentó un citatorio.

En dicho citatorio, se asentó la fecha y hora, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, efectuando la respectiva diligencia, y señalando en el citatorio de la fecha y hora en que la persona a notificar debía esperar al notificador para la práctica de la diligencia.

Posteriormente, el veinte de febrero de dos mil veintitrés, el notificador se constituyó en el domicilio respectivo, instrumentando cédula, en la que se asentó la fecha y hora en que se efectuó la diligencia, el nombre de la persona con la que se entendió la diligencia, la relación de ésta con la persona a notificar, y el documento con el que se identificó, así como los documentos a entregar, esto es, el oficio **INE/UTF/DA/2018/2023 dirigido a Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**

Debe precisarse que, el citatorio y la cédula de mérito contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, así como la precisión de la relación de ésta con la persona a notificar, y se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la *LGIFE*, Reglamento de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionarios encargados de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

Aunado a lo anterior, se procedió a notificar por estrados a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**

- El plazo para que la persona moral denunciada diera contestación al requerimiento de información formulado transcurrió de la forma siguiente:

<b>Proveedor y/o prestador</b>	<b>Notificación</b>	<b>Respuesta</b>
Comercializadora Montena S.A. de C.V.	<b>Oficio:</b> INE/UTF/DA/2018/2023 <b>Citatorio:</b> 17/02/2023 <b>Cédula:</b> 20/02/2023 <b>Plazo:</b> 21/02/2023 al 25/02/2023	Sin respuesta

En ese sentido, al haberse practicado la diligencia de notificación del oficio INE/UTF/DA/2018/2023, dirigido a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, conforme a lo establecido en la normativa electoral, es que **se acredita la infracción que se le atribuye.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que la persona moral denunciada señala que: *No tenía conocimiento de este oficio [INE/UTF/DA/2018/2023], ya que no lo recibí, dicho oficio se menciona que tenía fecha de 16 de Febrero del 2023. El oficio que recibimos y al cual dimos contestación vía electrónica es el Oficio INE/UTF/DA/9222/2023 el 26 de Junio del 2023, mismo que se adjunta al presente.*

Al respecto, debe señalarse que el domicilio en el que se practicó la diligencia de notificación del requerimiento de la **UTF es coincidente** con aquel en el que se practicaron las diligencias de notificación del emplazamiento y vista de alegatos en el procedimiento al rubro citado, siendo que, cómo se indicó, la persona moral denunciada sí compareció a dar contestación al emplazamiento en el asunto que se resuelve.

A mayor abundamiento, debe señalarse que **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** aportó diversas documentales, entre las que destacan la constancia de situación fiscal de la persona moral denunciada, de trece de julio de dos mil veintitrés,<sup>14</sup> así como copia simple de contrato de prestación de servicios celebrado el tres de abril de dos mil veintitrés, entre dicha persona moral y el Partido del Trabajo, en las que, entre otras cuestiones, se aprecia el domicilio de la persona moral en comento, el cual **es coincidente** con aquel en el que se practicaron las

---

<sup>14</sup> Visible a página 95 ambos lados y 96.



diligencias de notificación del emplazamiento y vista de alegatos en el presente asunto.

Esto es, el requerimiento de información materia de la vista, formulado a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** por parte de la **UTF**, fue notificado en el mismo domicilio en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento de la persona moral denunciada, **y en ese acto procesal la denunciada sí tuvo conocimiento**, tan es así que dio contestación del emplazamiento indicado dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Finalmente, si bien la persona moral denunciada aporta una impresión de correo electrónico de veintitrés de junio de dos mil veintitrés,<sup>15</sup> mediante el cual, a su decir, **dio contestación al oficio que sí recibió** (INE/UTF/DA/9222/2023), lo cierto es que, el oficio materia de la vista y que omitió desahogar es el identificado con la clave INE/UTF/DA/2018/2023.

Asimismo, tal y cómo se indica en la referida impresión de correo electrónico de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, debe destacarse que el supuesto desahogo a que hace referencia, además, de que se trata de un número de oficio diverso al que es materia de la vista y pronunciamiento en la presente determinación, el contenido y solicitud de información corresponde a periodos distintos del Proceso Electoral Local del Estado de México 2022-2023.

Es decir:

- En el oficio INE/UTF/DA/2018/2023 se solicitó que informara ***si realizó operaciones con el Partido del Trabajo durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, comprendido del 14 de enero al 12 de febrero de 2023.*** [Énfasis añadido]
- En el oficio INE/UTF/DA/9222/2023 se solicitó ***información que soporta las operaciones que se sostuvieron con los Partidos Políticos de Coahuila de Zaragoza y el Estado de México, durante el periodo comprendido entre el 3 de abril al 31 de Mayo de 2023.*** [Énfasis añadido]

**Esto es, se trata de dos requerimientos distintos, al versar sobre información de temporalidades diferentes**, razón por la que dicha contestación no constituye una eximente de responsabilidad.

---

<sup>15</sup> Visible a página 94 y anexos 95-419.

En consecuencia, se acredita la infracción atribuida a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, consistente en la omisión de dar respuesta al requerimiento que le fue formulado por la UTF, a través del oficio **INE/UTF/DA/2018/2023**, incumpliendo lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e) y 458, numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Omisión de dar respuesta a requerimiento de información formulado por la <i>UTF</i> .	La omisión de Comercializadora Montena, S.A. de C.V., de dar contestación al requerimiento de información formulado por la <i>UTF</i> , mediante el oficio previamente descrito.	Artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> .

#### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Para el caso que nos ocupa, se advierte que las partes denunciada transgredieron lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatas/os o candidatas/os a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta, y a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante

investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

**C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio existe singularidad de la falta, dado que, la conducta infractora de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, se concreta en la omisión de proporcionar oportunamente la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes establecidos en el **Dictámenes del Estado de México**; conducta que se circunscribe a un solo acto.

**D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** consiste en inobservar lo establecido en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante oficio **INE/UTF/DA/2018/2023**; no obstante haber sido debidamente notificado, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.
- **Tiempo.** La infracción se cometió en la temporalidad en que concluyó el plazo para atender el requerimiento de información contenido en el citado oficio, conforme a lo siguiente:

Proveedor y/o prestador	Notificación
Comercializadora Montena S.A. de C.V.	<b>Oficio:</b> INE/UTF/DA/2018/2023 <b>Citatorio:</b> 17/02/2023 <b>Cédula:</b> 20/02/2023 <b>Plazo:</b> 21/02/2023 al 25/02/2023

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** se cometió en el **Estado de México**, entidad federativa en la que se encuentra el domicilio de la persona moral denunciada.

### **E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que, en el caso de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** existió **dolo**, en infringir lo previsto en los artículos 200, párrafo 2, y 447, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificada y tener conocimiento del oficio mediante el cual la *UTF*, le formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que, con el actuar de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, si bien se transgredieron dos preceptos jurídicos, en el caso, constituyen la misma infracción (omisión de entregar la información requerida por la *UTF* de forma oportuna).

### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** tuvo lugar durante la elaboración del *Dictamen del Estado de México*.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia**.

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra de alguno de los **denunciados**.

## **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *UTF*, a través de los diversos oficios antes descritos, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función fiscalizadora aun sin contar con la información que le solicitó.

## **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas y morales, se encuentran las siguientes:

**“Artículo 456.**

**1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

**e)** Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

**I.** Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/57/2023**

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de una **persona moral**, la misma puede fijarse hasta en **cien mil días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como **infracción**

**legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto**, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento correspondiente, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción siguientes

- **A Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, **se impone una sanción consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa. Lo anterior, ya que, si bien fue considerada la conducta como de **gravedad leve**, lo cierto es que existió **dolo** en su comisión.

Ahora bien, es importante destacar que, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>16</sup> emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el

---

<sup>16</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/57/2023**

extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a las personas físicas y morales será de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de la denunciada, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México **durante el año dos mil veintitrés** —cuando aconteció la conducta infractora— el cual asciende a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**.<sup>17</sup>

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada por parte de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, automáticamente se hizo acreedora a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para

---

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>18</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **se determina imponer como sanción a Comercializadora Montena, S.A. de C.V. una multa de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$14,523.60 (Catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.).**

Similares consideraciones fueron adoptadas por este *Consejo General*, en las resoluciones identificadas INE/CG505/2016, de veinte de junio de dos mil dieciséis, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/175/2015; INE/CG344/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, recaída en el expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017; INE/CG1540/2021, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/76/2020 y su acumulado UT/SCG/Q/CG/82/2020.

Finalmente, se considera que las cuantías aplicables en el presente caso constituyen una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrieron dicha persona, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **D) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que, **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

#### **E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.**

Al respecto, a través del oficio 103-05-07-2023-0698, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió información relativa a la capacidad económica de **Comercializadora Montena, S.A.**

---

<sup>18</sup> Tesis XXVIII/2003, de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**de C.V.**, solicitada por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, de la consulta realizada a las declaraciones fiscales de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** se advierte que sí cuenta con la capacidad económica para el pago de la sanción que por esta vía se impone.

Finalmente, y como ya se estableció, la multa impuesta en modo alguno puede considerarse excesiva, en razón de que, como se ha sostenido previamente, la conducta acreditada pretendió vulnerar uno de los pilares en los que se sustenta el andamiaje democrático de nuestro país, como lo es la transparencia de los recursos erogados por parte de los sujetos obligados.

#### **F) Impacto en las actividades de la persona infractora**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

#### **CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

**Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, la Secretaría Ejecutiva del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.**, de atender de manera oportuna el requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** Se impone a **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** una sanción consistente en una multa de **140 (ciento cuarenta) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil veintitrés, equivalentes a **\$14,523.60 (Catorce mil quinientos veintitrés pesos 60/100 M.N.)**, por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO**.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO.** En caso de que **Comercializadora Montena, S.A. de C.V.** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/57/2023**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente a Comercializadora Montena, S.A. de C.V.; y por estrados a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.